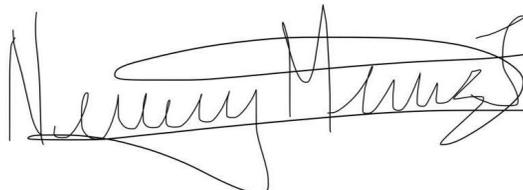


Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidos (2022), al Despacho de la señora juez el presente Proceso Ordinario con radicación interna 2021-091, informando que el demandado Miguel Navas Murillo, allegó escrito de contestación de la demanda, y la demandante allegó reforma a la demanda. Sírvase proveer.



NORBey MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro de las diligencias realizadas dentro del presente proceso no hay acta de notificación personal realizadas el demandado Miguel Navas Murillo, sin embargo, obra contestación de la demanda enviada por el respectivo apoderado de la pasiva.

Atendiendo los lineamientos preceptuados en el artículo 301 del C.G.P.1, se **TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **MIGUEL NAVAS MURILLO**, del auto admisorio adiado 18 de marzo de 2022.

2.- Ahora bien, revisada la contestación de la demanda presentada, se encuentra que la misma no cumple los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes razones:

1. No se pronunció de la pretensión N°. 61.
2. No se pronunció sobre los hechos **1A** y **1B** objetos de la subsanación de la demanda.

Por tal motivo, se dispone **INADMITIR LA CONTESTACION DE LA DEMANDA** presentada por el demandado **MIGUEL NAVAS MURILLO**, y en consecuencia se le **CONCEDE** el término de cinco (5) días hábiles, para que presente escrito de subsanación de la contestación, so pena de tener por no contestada la demanda.

3.- Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva al **abogado Libardo Gutiérrez Rodríguez**, identificado con C.c. N°. 19.382.471 y T.P. N° 63.294 del C. S. de la J., como apoderado del demandado **Miguel Navas Murillo**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4.-Finalmente, se observa el Despacho que la parte actora reformó la demanda en escrito del 02 de noviembre de 2022 (fls.80-96), la cual, a las luces del artículo 28 del C.S.T. y de la S.S., es procedente, toda vez que la norma en cita prevé que:

“La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso.”,

Es decir, será admisible la reforma a la demanda, una vez haya terminado la oportunidad de contestación de la demandada, que para el caso en mención, las demandadas dentro de la presente litis se notificaron por conducta concluyente, y dado que el objeto de la reforma versa sobre la pretensiones y hechos se procede a **ADMITIR LA REFORMA LA DEMANDA** y se les **CONCEDER** a las demandadas el **término de cinco (5) días** para que dé contestación a la reforma de la demanda.

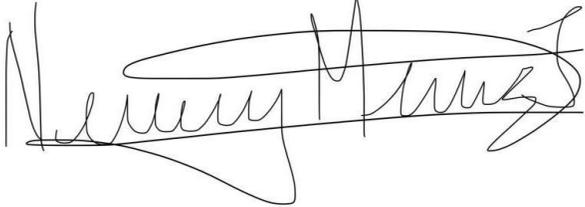
Notifíquese y Cúmplase,



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO.

Juez

AFRB/

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 29 de agosto de 2023.</p> <p>Por ESTADO N° 098 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>NORBEY MUÑOZ JARA Secretario</p>
